





RC-30-AMP- 01 Rev. 00

- - - San Luis Potosí, S.L.P.; a 04 Cuatro de Agosto del año 2022 dos mil veintidós.- - - - - -Por recibido los oficios números 14565/2022 y 16563/2022, que remite el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, derivados del juicio de amparo 104/2022-VIII, promovido por contra actos de esta y otra autoridad, agréguese los oficios de cuenta a los autos del expediente laboral número 01119/2016/7, para que obren como corresponde por ser de dicho procedimiento de donde se derivan los mismos, de los cuales se aprecia que ha causado ejecutoria la sentencia emitida por la Autoridad Federal en la que se concedió el amparo y protección: "...a) Deje insubsistente la resolución incidental de liquidación de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente laboral 1119/2016/7; b)Dicte una nueva resolución en la cual de manera fundada y motivada: -Valore pormenorizadamente el material probatorio allegado a los autos por la actora incidentista - aquí quejosa-, para que determine el sueldo convencional para los trabajadores administrativos y si con dichas probanzas se demuestran las pretensiones reclamadas. A fin de que establezca con precisión las cantidades relativas a aquellas, a efecto de no contravenir el principio de congruencia que toda resolución debe contener. C) Hecho lo anterior, cuantifique con libertad de jurisdicción el incidente de liquidación planteado.".- Pues bien, en debido acatamiento a la sentencia de amparo y acorde a lo que disponen los artículos 77, fracción I y 192 de la Ley de Amparo, se deja insubsistente la resolución emitida el 28 veintiocho de Octubre de 2021, dos mil veintiuno en el expediente laboral en que se actúa y una vez que se ha determinado dejar insubsistente la resolución antes aludida, y en estricto cumplimiento de los efectos de la sentencia de amparo se VISTOS.- El estado de autos se procede a calificar las pruebas que se ofrecieron dentro del Incidente de Liquidación que nos ocupa lo que se hace acorde a lo establecido por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes: -----------De las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista y actora en lo principal se califican las siguientes pruebas: - - - - - - -

DOCUMENTAL PRIMERA consistente en catorce recibos de pago correspondientes al periodo del 1º de enero al 31 de mayo del año 2015, las que se encuentran agregadas a los autos del expediente a fojas 440 a la 453, la que se califica y admite de PROCEDENTE en los términos de los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - - - - -DOCUMENTAL SEGUNDA consistente en copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo. el que obra en autos a fojas de la 101 a la 135, la que se califica y admite de PROCEDENTE en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - -INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado, así como las presunciones en su doble aspecto que se deriven de los mismos, la que se califica y admite de PROCEDENTE solamente en lo que se refiere a las constancias de los autos, en los términos de los artículos 776 fracción VII; 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -DOCUMENTAL consistente en catorce recibos de pago exhibidos por la parte actora correspondientes al periodo del 1º de enero al 31 de mayo del año 2015, las que se encuentran agregadas a los autos del expediente a fojas 440 a la 453, la que se califica y admite de PROCEDENTE en los términos de los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES la que se califica y admite de PROCEDENTE en los términos de los artículos 776 fracción VII, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.- ----

Por parte de la demandada incidentista, demandada en lo principal y parte patronal COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, comparece a la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, y oferta como suyas las pruebas a que refirió la actora como DOCUMENTAL PRIMERA y DOCUMENTAL SEGUNDA ya descritas así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones del presente expediente, la que se califica y admite de PROCEDENTE en los términos de los artículos 776 fracción VII, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.- Y como de las pruebas admitidas no se advierte alguna que amerite especial tramitación se procede por esta autoridad a resolver el fonde de la incidencia planteada.- Y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha 2 de Febrero del año 2016 se radico el expediente numero 1,119/2016/7 formado con motivo de la demanda que por el pago de diversas

De prestacion es de carácter laboral promueve se como beneficial de los derechos laborales que en vida adquirió

señala que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios de los trabajadores finados, y es este artículo el que se adecua más a la realidad que existe en este litigio, de esta manera, si el trabajador falleció el día 13 de Julio del 2015, comenzó a correr el termino de prescripción desde la fecha de la muerte del trabajador, es decir el mismo día 13 de Julio del 2015, y se cumple el día jueves 13 de Julio del 2017, y esta reclamación solo se hace hasta el día de la presentación de la incidencia que nos ocupa 5 de Julio del 2021, por lo que efectivamente se encuentra prescrita esta reclamación y resulta IMPROCEDENTE.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD conforme al contrato colectivo de trabajo, a lo que la patronal opone la excepción de prescripción, en los mismo términos que la prestación anterior, prestación que se encuentra contenida en el numeral 1 del Contrato colectivo de Trabajo, por lo que al estar contemplada en la condena del laudo que en su resolutivo PRIMERO condena a pagar las prestaciones contendías en el capítulo XV del Contrato colectivo de Trabajo, por lo que no es la oportunidad para oponer la excepción de prescripción si es que la condena del laudo obliga a su pago. - Pero por otra parte, de los documentos exhibidos por la propia reclamante se advierte que mensualmente le fue pagada esta prestación, por lo que resulta IMPROCEDENTE el pago de la misma.- Reclama el pago proporcional del BONO NAVIDEÑO manifiesta el demandado que esta prestación no fue demandada desde el escrito inicial de demanda, sin embargo este se reclama el reconocimiento de la declaración de que

14

es beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida llevo el nombre de y el laudo dictado por esta autoridad laboral, señala que se deben estudiar las prestaciones contenidas en el capítulo XV del Contrato colectivo de Trabajo, y de las constancias de autos se advierte que esta prestación no se encuentra contenida en el capítulo XV del Contrato colectivo de Trabajo, por lo que no es dable que esta Junta Laboral entre el estudio de la misma de la presente incidencia la que está sujeta expresamente a lo que determina el Laudo, por lo que se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la forma y vía que establece la ley; Obteniendo en resumen, que los conceptos de análisis y que resultaron de procedentes, para mayor claridad son los que se exponen en la siguiente tabla: ------

ESTIMULO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA	\$7,010.85
PAGO POR DEFUNCIÓN	\$364,564.2
AJUSTE A CALENDARIO	\$4,673.9
ÚTILES ESCOLARES	\$700.00
BONO DE DESPENSA POR DÍA DEL ADMINISTRATIVO	\$1,800
VALES DE DESPENSA DE FIN DE AÑO;	\$750.00
VALES DE DESPENSA POR EL DÍA DEL ADMINISTRATIVO;	\$1,200.00
DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS	\$5,608.68
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	\$1,402.17
ESTÍMULO A LA ANTIGÜEDAD	\$36,167.00
BONO ANUAL AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y MANUAL	\$3,850.00
BONO DE APOYO AL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO, TECNICO Y MANUAL	\$9,056.6
TOTAL	\$436,783.40

Sin que pase desapercibida la consignación del cheque de caja que hizo la parte demandada incidentista según proveído de fecha 25 de enero de esta anualidad, así como los vales en papel según también proveído de 09 de febrero de este año, y siendo que no se advierte de autos comparecencia alguna por la Actora Incidentista, o recepción alguna de las cantidades consignadas, en su caso, en la etapa correspondiente y de ser procedente se tomaran a cuenta de lo aquí determinado.- Por lo expuesto y Fundado se condena al COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI a pagar a la C.

en su carácter de beneficiaria de los derechos laborales del finado la suma global de \$436,783.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos 40/100 m.n.) conforme se estableció en el presente considerando.







PRIMERO.- Es competente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, para conocer el presente incidente de liquidación como se establece en el considerando primero de esta resolución.------

SEGUNDO.- La parte actora incidentista acredito la procedencia del Incidente de Liquidación que nos ocupa como se establece en el considerando tercero de esta Resolución.-

TERCERO.- Es parcialmente PROCEDENTE la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, y beneficiaria la C. de los derechos laborales del finado por la por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta Resolución.

CUARTO.- Se condena a la parte patronal COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI a pagar a como beneficiaria de los derechos laborales del finado a pagar la cantidad de \$436,783.40 (cuatrocientos treinta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos 40/100 m.n.) por los conceptos que resultaron procedentes, así mismo, se absuelve al COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI del pago reclamado por concepto de 1. PRIMA DE ANTIGÜEDAD; 2. PRIMA DE VACACIONES; 3. AYUDA DE DESPENSA; 4. VALES DE DESPENSA POR EL DIA DEL MAESTRO; 5. VALES DE DESPENSA PARA PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE BASE; 6. APOYO A LA SUPERACION ACADEMICA; 7. AYUDA PARA LA ADQUSICION DE LIBROS POR EL DIA DEL MAESTRO Y; 8. 40 DÍAS DE AGUINALDO MAS PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Así mismo, respecto del BONO NAVIDEÑO, se dejan a salvo sus derechos, lo anterior conforme lo establecido del considerando TERCERO de esta Resolución.------

Vore a